



Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso		257543103002 202300156	
Accionante	Omar Alberto Campos Mayorga en calidad de apoderado judicial de la señora Elvira Mora de Mora		
Accionado	Sociedad Consorcio Vía 40 Express S.A.S.		
Vinculado	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI		
Derecho	Debido Administrativo	Proceso	Decisión Improcedente
Soacha, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Omar Alberto Campos Mayorga** en calidad de apoderado judicial de la señora **Elvira Mora de Mora** en contra de la **Sociedad Consorcio Vía 40 Express S.A.S.**

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. [0002EscritoTutela](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue avocada mediante auto del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se dispuso vincular a la entidad **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, además, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La entidad vinculada **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, por medio de correo electrónico con fecha del catorce (14) de julio de la presente anualidad, por intermedio de César Andrés Guarnizo Mayor en calidad de experto G3 – 07 GIT jurídico – predial de la entidad accionada, quien da respuesta al presente trámite constitucional e indica que *“En este punto cabe resaltar que la propiedad está en todo su derecho de rechazar la oferta de compra notificada por el Concesionario, terminándose de esa manera el trámite de enajenación voluntaria e imponiéndose el inicio de las labores encaminadas a la expropiación del fundo. 1.9 Luego, no se trata entonces de un caso que entrañe vulneración de derechos fundamentales, como pretende hacer ver el togado, sino que corresponde a un tema netamente económico que bien puede ser debatido en el eventual proceso especial judicial de expropiación que se inicie por parte del Concesionario para la adquisición del predio”* Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia del presente trámite constitucional. [0014ContestaTutelaANI](#)

Por su parte la entidad accionada **Sociedad Consorcio Vía 40 Express S.A.S.** por intermedio de Diego Arroyo Baptiste en calidad de gerente general de la sociedad accionada, da respuesta al presente instrumento constitucional quien manifiesta que *“señor Juez, en atención a las fuentes normativas, que me opongo a todas las declaraciones pretendidas por el accionante, y detalladas en el escrito de tutela, lo anterior, debido a que resultan contrarias a la ley o al propio principio de legalidad.”* Indica además ausencia de vulneración de garantías constitucionales, pues los trámites administrativos adelantados por dicha entidad están conforme a los presupuestos legales. [0015ContestaTutelaConsorcio](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Sociedad Consorcio Vía 40 Express S.A.S.** y la entidad vinculada **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, están transgrediendo los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la contradicción y al acceso a la administración de justicia del accionante, al no proferirse un acto administrativo – de oferta formal de compra que de lugar a los recursos que determina el ordenamiento jurídico.

Del Debido Proceso.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300156	
Soacha, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, al derecho de la igualdad, la protección y amparo de los campesinos a favor de sus bienes y servicios, al derecho de la contradicción y acceso a la justicia. **SEGUNDO:** Ordenar al señor **DIEGO ARROYO BAPTISTE** Gerente General Suplente, Concesión Vía 40 Express S.A.S. Con NIT: 901.009.478-6, Firma Delegataria de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, con NIT: 830.125.996-9, para que expida el acto administrativo particular y concreto **“Oficio por el cual se presenta la OFERTA FORMAL DE COMPRA”**, y de lugar a los recursos de ley de la vía gubernativa es decir de conceder los recursos de reposición y si hay una instancia superior el recurso de apelación, para que mi defendido tenga la oportunidad de pedir aclaración, modificación o revocación del acto administrativo.”

Por lo que refiere al derecho al debido proceso administrativo, considera pertinente esta Juzgadora citar las posturas de la H. Corte Constitucional, quien ha establecido su alcance y contenido así:

“Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.” (Sentencia T-002/19, 2019)

En otra oportunidad el Alto Tribunal Constitucional estableció la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, es así que en la sentencia T-496 de dos mil veintiocho (2018) indico que:

“Respecto a la procedibilidad de la tutela contra actos administrativos, la Corte ha señalado como regla general, que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para lograrlo. No obstante, ha aceptado su procedencia excepcional, al menos como mecanismo transitorio, cuando: “(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300156	
Soacha, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable”.

En estos casos, con el fin de analizar la afectación del derecho al debido proceso, la Corte ha hecho remisión a las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por tratarse de las formas más usuales de vulneración. No obstante, ha insistido en que la jurisdicción contenciosa administrativa es el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración, la procedencia de la acción de tutela resulta aún más excepcional que contra decisiones judiciales.

En esta medida, el examen constitucional debe ser más estricto, en aras de evitar un uso abusivo del recurso de amparo contra decisiones administrativas que cuentan con su propio procedimiento de control judicial.” (Sentencia T- 496/18 , 2018)

Nota esta Juzgadora, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia que antecede, que la entidad accionada y vinculada, que a la fecha no se han adelantado todos los procedimientos y trámites propios de su competencia, tal como lo prevén los presupuestos legales y mal haría esta juez constitucional en ir en contra del ordenamiento jurídico.

Son estas las razones por las cuales no es a través de la acción de tutela el mecanismo para obtener un acto administrativo, después de presentar la oferta formal de compra, por cuanto como bien lo dijo la entidad accionada, una vez presentada, bien puede la parte accionante negarse a su aceptación dando paso al procedimiento administrativo que corresponde.

De lo dicho se infiere que una vez la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** surta la etapa de la enajenación voluntaria sin resultados positivos, procederá conforme lo establece la norma, acudiendo a la expropiación judicial: “*teniendo en cuenta: i) que es el mismo trámite de enajenación voluntaria el escenario propicio para que la propietaria del inmueble, aquí accionante, pueda rechazar la oferta de compra realizada por el Concesionario; y ii) que en el trámite de expropiación la señora Elvira Mora de Mora tendrá la oportunidad de debatir el valor de la indemnización a pagar por la adquisición del predio, situaciones que de manera alguna requieren la intervención del juez constitucional.*” A lo anterior, avizora este despacho como ya se manifestó con antelación que el ilustre togado cuenta con otros medios jurídicos de defensa, que ni siquiera a la fecha se han agotado.

Por otra parte, observa este Despacho, que el tutelante no logró adosar al plenario, prueba si quiera sumaria de algún perjuicio irremediable causado con la acción u omisión de las entidades accionadas, pues como lo ha determinado la H. Corte Constitucional, no basta con la sola manifestación del mismo, en necesario probarlo.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por el parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo constitucional solicitado por **Omar Alberto Campos Mayorga** identificado con C.C. 3.170.976 de Silvania – Cundinamarca portador de la T.P. nº 194.805 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la señora **Elvira Mora de Mora** identificada con C.C. 20.475.094 de Chipaque - Cundinamarca, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300156	
Soacha, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)	

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951b942066637b8a9f4613044931d00f747b6cd61a4f26d80e2fbc411e705863**

Documento generado en 24/07/2023 10:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>